N 0.160.904

Señor Juez de 1ª Instª

Don Luis Rubio y Rivera, vecino de la capital de esta Isla, con residencia en Hatillo, ante V.S. como mas haya lugar en derecho parezco y digo: Que á la muerte de mi padre Don Domingo Antonio Rubio, cuyo extremo acredito con la fé de sepelio que bajo el número 1 acompaño, entre sus bienes relictos se contó una obligacion hipotecaria de Don Juan Rojas reconocida en escritura pública otorgada en veinte de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos ante el Alcalde, como Juez cartulario del pueblo de Hatillo á favor de los Señores Rubio hermanos, cuya sociedad la componia mi dicho padre y su hermano Don José Antonio Rubio, y encontrandose el precitado documento englobado en el protocolo de Hatillo archivado hoy en la Notaria de esta Villa, y necesitando tener un testimonio de aquel para los usos que me sean

convenientes

AVS. suplico se sirva disponer que con ci tacion del Caballero Promotor Fiscal de este Juzgado, por ignorarse el pa radero de la Sucesion de Don Juan Rosas, se libre mandamiento al No tario de esta Villa para que me es pida copia de dicha escritura sirvien do el auto de mandamiento compulso rio y una vez librada que se me entre que por ser justicia &.

Otrosí Para acreditar la cualidad y concep to de heredero, que sustento, de Don Domingo Antonio Rubio, acompaño mi mote bautismal y

AVS. suplico se sirva disponer que por el ac tuario Don José Lorenzo Casaldue se li bre copia certificada de la cláusula 9ª cabeza y pié del testamento de mis padres que ocupan los folios 15 al 17 del juicio testamentario de Don Do mingo Antonio Rubio y una vez hecho que se agregue á estas diligencias. Are cibo Agosto siete de mil ochocientos ochenta

Luis Rubio y Rivera

Presentar con su cedula de extranjero numero seiscientos cincuenta y tres de diez y seis de Febrero del año corriente expe dida por el Secretario del Gobierno de

N. 0.073.253

Sr. Juez de 1ª Instancia.

D. Luis G. del Toro y Quiñones vecino de este pueblo según cédula que exhibo ante V.S. en el expediente promovido en mi propia representacion, sobre mi inclusion en las listas electorales para Diputados á Córtes por haber cumplido la edad única calidad que me faltaba de las exijidas por la Ley para tener el derecho electoral; parezco y digo: no habiendose sustanciado esta demanda sin embargo de haber transcurrido, en mi entender, los términos señalados; y hallandonos en el periodo de la rectificacion del Censo puedo, acudiendo á la Comision Inspectora obtener con la mas brevedad el reconocimiento del derecho que tengo y que aspiro á colocarme en actitud de ejercitarlo y á este logro de me hace necesario proveerme de la partida de bautismo y los recibos de la contribucion que satisfago al Tesoro cuyos documentos acompañé á mi pretencion de que hago referencia. Por tanto

A V.S. Acudo suplicando se sirva decretar que por el actuario se desglocen los referidos documentos y se me entreguen prévia las compulsas y demas constancias en el expediente de su analogia toda vez que no considero mi debe ser óbice para su prosecucion el intento que manifiesto. Es justicia que pido en Humacao á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta

Luis G. Toro

Por recibido En tres de Diciembre corrte presentado

este escrito por el que lo suscribe doy cuenta y fe

Ramos

Humacao Diciembre tres de mil ochocientos setenta

A sus antecedentes y á lo proveido en esta Audiencia. Lo mandó y firma Su Señoría doy fe

Gugant

Franco Ramos

Notificacion En tres de Diciembre corriente notifiqué el Auto anterior al Sor Promotor Fiscal con lectura íntegra y copia literal: firma y doy fé.

Morera

Ramos

Otra En tres de Diciembre corriente hice igual notificacion á Don Luis Toro, con lectura íntegra y copia literal: firma y doy fe

Luis Toro

Ramos

N. 0.077.519

Señor Juez de Prim.a Inst.a

Don José Calixto Bajandas Procurador del número de este Juzgado y apoderado de D. Juan Zaldumondo, ante V.S., en los ejecutivos que le sigue Don Ezequiel Calzada en su concepto de tutor y curador de los menores hijos de Doña Monserrate del propio apellido, como mejor proceda digo: que se me ha notificado el auto de V.S. fecha veinte y uno del corriente, por el cual declara sin lugar lo que solicité en el escrito a él recaído, de que se requiriese á Don Herman Ritter y Don Nicolás Díaz, liquidadores de H. Ritter y Compañía, para que se personen en este juicio en lugar de mi principal, y librándole de él, por utilizasen las excepciones que tuviesen por conveniente contra la acción que

se ha deducido, declarando entretanto en suspenso el término señalado á mi parte para presentar las suyas; y siendo dicho auto perjudicial á los intereses de aquella (hablo con respeto) aspiro á su reposicion que establezco en el tiempo y forma que marca la ley.

Al respaldo de los pagarés que corren á los folios doce, trece y catorce de estos autos y que han servido de base para despachar la ejecucion, manifesta el Señor Balzada que como tutor de los menores estaba conforme en que las cantidades que ellos contenian fuesen pagadas por los Señores M. Ritter y Compañía, relevando de toda responsabilidad á los otorgantes. Esto sucedió en diez y ocho de Junio del pasado año de mil ochocientos setenta y ocho; y nada habia dicho sobre ello, hasta que en tres de Julio del siguiente setenta y nueve se presenta ~~al~~ ~~ellos~~ cobro judicial, haciendo valer derechos que no tiene, por la novacion

Segunda

N. 0.277.854

de contrato que envuelven dichos endosos y de la cual me reservo hacer uso en su oportunidad. A parte de esto, versa la cuestion hoy sobre si los Sres H. Ritter y Compañía deben salir a la defensa en estos autos y no queda duda alguna. Despues de transcurrido un año de la negociación, puede suceder que aquellos señores hayan pagado dichos documentos ó realizado algun arreglo particular con su acreedor, y de no ser asi ¿no figurará este en el juicio de quiebra que H. Ritter y Cª promovió, en el que de muy seguro consta a mi representado que fué citado para todas las juntas que en el celebraron, y haber hecho algun convenio? Siendo esto un hecho, de seguro que la mencionada sociedad tendrá justas excepciones que oponer de las que carece mi parte como prueba de la sustitucion de deudores, y á

sus espaldas no puede seguirse un
perjuicio que mañana ú otro dia
le puede traer perjuicios, lo mismo
que al Señor Zaldivar por no
haberle citado para que salga á
su legitima defensa.

Por tanto

Suplico á V.S. que teniéndome por presenta
do y por interpuesto el recurso en
tiempo y forma, se sirva reformar por
Contrario imperio el auto de veinte y
uno del Corriente en que se ordena no
haber lugar á proveer al escrito á
el recurso, accediendo á lo en él so
licitado, por ser de justicia que pido
y juro en Huamanga á veinte y tres de
Abril de mil ochocientos ochenta =
Enm.do = pasen = á = su = de = vale = Entre lineas
Dije = vale

Honor. con instrucciones doce pesos solutos fr Bajandas

Dr José Gra Castañon

José C. Bajandas

Presentó y copia un peso se
senta centavos

Dilig.a En veinte y cuatro de Abril me
fué presentado este escrito por el Pror
que lo suscribe y doy cuenta con el
autor y fee.

Torre

queve con 150 [illegible] Ilu-

Bayamón

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

N. 0.077.520

Manatí Abril veinte y siete
de mil ocho cientos ochenta.

Considerando que en el juicio eje-
cutivo no es admisible la citación
de evicción y saneamiento, y sí
únicamente la oposición para
alegar las excepciones que se
enumeran en el Artículo mil
novecientos sesenta y tres de la
Ley de Enjuiciamiento Civil: no
ha lugar a la reposición que
se solicita. Lo mandó y
firma S.S. de que doy fe =
Enmendado = no = vale.

Guzmán

Eugenio de Torre

Un peso veinte y cinco cent.s de vn.

Notif.n En veinte y ocho de Abril comun-

te notifiqué el auto anterior al Sor
Bajandos con lectura íntegra y copia
ultimo, firma y doy fé.

José C. Bajandos

Cincuenta centavos

Torres

Cincuenta cent.s

Notif.n En veinte y siete de Abril notifiqué
con lectura y copia íntegra el auto an
terior al Sor Carrera, firma y doy
fé. Firma Carrera

Cincuenta S.

Torres

Cincuenta Cent.s
inutilizados

Bujanda

.87

N. 0.077.343

S. Juez de 1ª Inst.ª

Don José Calixto Bujandas, Procurador
de número de este Juzgado y apoderado
de S.D. Juan Zaldfiorbdo, ante V.S. en los eje
cutivos que le sigue D. Ezequiel Calzada
en su concepto de tutor y curador de los
menores hijos de S.D.ª Monserrate de pro
pio apellido, como mejor proceda digo:
Que se me ha notificado el auto de V.S. fe
cha de ayer, por el cual se declara no ha
ber lugar á proveer al escrito que presen
té el diez y siete del actual, apelando de
la providencia dictada el quince en que
se me negó la reposición que solicité del
otro proveído dictado el diez, por los fun
damentos expresados en dicho auto de
ayer. Si bien no puede considerarse como
válida, la diligencia de presentación pues
ta por el actuario el diez y siete, en razon
á encontrarse haciendo uso de la licencia
que tuvo V.S. por conveniente concederle,
no sucede lo mismo con la otra del diez
y nueve, en que ya estaba encargado de
su oficio, y era el último día para
la presentación del escrito, por lo que

estaba dentro del termino que para
tales casos me Concede la ley, se
gun consta de los mismos autos.

Y si el actuario no pudo dar cuen
ta en ese dia, fue debido únicamen
te á estar ocupado el Juzgado en el
despacho de Causas criminales que
le impidió concurrir con lo civil

En virtud de lo espuesto.

Suplico a VS se sirva proveer o un escri
to cuento de diez y siete del actual
por haber sido presentado en tiem
po, y estar en todo el uso del de
recho que me Concede la ley para
ello, por ser de Justicia que pido y
juro en Chimaras a veinte y uno
de Abril de mil ochocientos ochen
ta.

Jose C Rafaumdo

un peso veinte y cinco cen tavos

Dilijª En veinte y dos de Abril corrien
te me fué presentado este escrito
por el Ocr. que lo suscribe, y doy
cuenta manifestando, que si bien
es cierto que el escrito de diez y siete
del que una me fué entregado en
ese mismo dia, tambien lo es
que el lunes diez y nueve encar
gado de mi oficio, en cuyo dia
todo recaian los tres que la ley

Bajandas

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

N. 0.077.344

88

concedido á esta parte para interpo-
ner el recurso de alzada, iba á
dar cuenta á V.S. con el despacho Civil,
pero que no pudo tener lugar por
haber estado ocupado en el despa-
cho de declaraciones en causas crimi-
nales, suspendiéndose por esta cir-
cunstancia la celebración de un juicio ver-
bal Civil; deduciéndose de lo expuesto
que el escrito presentado aun el lu-
nes está en tiempo; y de ello doy
fe.

Torres

Un pliego inutilizado
con el informe.

Lumaco y Abril veinte y dos
de mil ochocientos ochenta.

Considerando que el proveyente
al dictar la providencia anterior
no le constaba que el actuario
fuese en el día diez y nueve
á dar cuenta con el escrito de

apelacion; y que por las esplicacio-
nes dadas por la parte y lo infor-
mado por el actuario, se comprueba
que dicho escrito fué presentado
en tiempo: Se admite en un
solo efecto la apelacion que en
dicho escrito se interpone del auto
de quince del que cursa; en su con-
secuencia compulsese testimonio de
los lugares de autos que esta
parte señalare con las adiciones
que hiciere el colitigante, y dese
á la Superioridad por el conducto
y en la forma de estilo; previa
citacion y emplazamiento de las
partes por termino de veinte
dias. Lo mandó y firmó S.S.
de que doy fe.

Guzarro

Eugenio de Torr.

un peso veinte y cinco cent.

notif.ⁿ En veinte y dos de Abril notifiqué el
auto anterior al Sor Rosquellas en
lectura integra y copia literal, firma y
doy fe. José C. Rosquellas

cincuenta centavos

Torr.

cuarenta cent.

Segundo

N. 0.077.513

En d.ᵈ veinte y dos de Abril notifiqué el auto anterior al Pror Carrera con lectura íntegra y copia literal, firma y doy fe

Tomás Carrera

Cincuenta cent.s

Forns

Cincuenta centimos

11 Carrera 590.

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

N. 0.256.377

FABRICA Nº DEL SELLO 1880

dores, conformandose con las responsabilidades de la sociedad H. Ritter y Cía: pero semejante asercion que se apoya en la nota que al pie de los pagarés acompañados existe suscrita por Don Ezequiel Calzada, carece en absoluto de todo fundamento legal.

En efecto: la nota á que se hace referencia fué suscrita por el S. Calzada el dia diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, fecha en que los menores Calzada no tenian representante legal alguno, puesto que el cargo de tutor que hoy ejerce mi principal le fué discernido en veinte y dos de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve á consecuencia de haber sido nombrado para ello, en auto de veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho recaido en el intestado de Doña Monserrate Calzada, difunta madre de mis pupilos representados. En su virtud

pues la nota que contienen los pagarés acompañados, y que segun el ejecutado implican la conformidad del acreedor con lo que fué objeto de la escritura celebrada entre Don Juan Saldivondo y la sociedad H. Ritter y Cª., carece de valor alguno y ni merece siquiera los honores de este debate.

Lo que hay sobre el particular es, que á Don Ezequiel Zayas, en cuya casa estaban recojidos los menores hijos de la difunta Doña Monserrate, de la hija entender que pondría dichas notas, la sociedad compradora le satisfaría en el acto el importe de dichos pagarés, y aunque no podía hacerlo, ni tenía para ello personalidad alguna, estampó dichas notas en el terreno privado y creyendo hacer un beneficio á los recojidos sobrinos, pero ¿Que sucedió? Que la sociedad compradora y los vendedores creyendose ya seguros, promovieron incontinenti su quiebra ante este Juzgado, tratando de obligar á los me-

Carrera

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

N. 0.256.378

nores á estar y pasar por dichos juicios de quie-
bra. Esta es la verdad, Señor Juez, que no nece-
sita comentarios de ninguna especie.

En su consecuencia pues, no habiendo teni-
do Doña Monserrate Calzada, difunta desde mil
ochocientos setenta y seis, ingerencia alguna en
la escritura celebrada por Zaldivar con los Sres.
H. Ritter y Cª.; no habiéndola tenido tampoco los
menores hijos, que hoy representa mi princi-
pal, puesto que su personalidad jurídica estaba
incompleta por no tener tutor nombrado ni con
cargo discernido; no teniendo, en fin, fuerza
legal alguna la nota que existe puesta al pié
de los pagarés presentados, tenemos que no
existe ni puede existir novacion de contrato
y que antes, ahora y siempre serán responsa-
bles á mis representados los firmantes solida-
rios de los pagarés suscritos á favor de su
difunta madre, ó sea los Sres. Hermann

Ritter y Don Juan Zaldumbido.

Y aun suponiendo, que, Don Ezequiel Calzada hubiere sido tal tutor en la fecha en que aparecen suscritas las notas puestas al pie de los pagarés acompañados aun en este caso probaríamos la nulidad y ninguna eficacia de aquellas, absteniéndonos de hacerlo en la actualidad por ser completamente inútil.

Vamos ahora á ocuparnos de la segunda parte ó extremo contenido en el escrito de oposicion que contestamos ó sea de la _nulidad de la ejecucion_ que se pretende _respecto á los intereses_ de la cantidad principal objeto de la ejecucion.

Fúndase por el ejecutado semejante pretension en que los pagarés acompañados no expresan desde cuando deben abonarse dichos intereses. Afirmacion es esta por demas peregrina, puesto que todos los pagarés tienen estipulados intereses á razon del uno y medio por ciento, pagaderos por mensualidades vencidas, cuyos intereses deben de abona-

N. 0.256.243

la no sentencia de remate. La comproba-
cion y argumentacion en ley que sostienen
la aseveracion que dejamos sentada, ya se
ha dejado debidamente esplanada en la
primera parte del presente escrito: no nece-
sitamos por lo tanto esforzarnos mas para so-
bstenerla. Sin embargo, precisando mas si
cabe la cuestion, objeto del debate, pregunta
esta representacion ¿Era bastante el poder en
virtud del cual el Sor Carrera, en represen-
tacion de Don Ezequiel Calzada en su carac-
ter de tutor de los menores Calzada, solicitó la
ejecucion? Si: pues no es posible hoy el progre-
so de la excepcion de falta de personalidad ale-
gada por el ejecutado para impedir el pro-
nunciamiento de la sentencia de re-
mate. Por el contrario ¿Era y es deficien-
te dicho poder, no estaba comprobada debi-
damente la personalidad del ejecutante y

ó de su procurador? No: pues en este caso la falta de personalidad alegada, no trae como consecuencia legal, el no pronunciamiento de la sentencia de remate, sino la nulidad de la ejecucion. ¿Fué esta bien despachada? Si: pues lo procedente es mandar seguir la ejecucion adelante, no siendo óbice para ello la escepcion alegada por el ejecutado, porqué por esta no se denuncia hecho alguno que disminuya ni en lo mas minimo la fuerza y eficacia del documento acreditativo de la personalidad y que sirvió de fundamento á la ejecucion despachada. Por el contrario ¿Fué mal despachada? En este caso, debe declararse su nulidad, pues así es lo juridico y procedente con arreglo á la ley y al rigorismo de sus principios.

He ahi pues, porqué fundados en los dilemas juridicos espuestos hemos sostenido al principio y sostendremos siempre en estos autos, que tanto el espiritu como la letra del Considerando que nos ocupa, ga-

Carrera

N. 0.256.244

rantiza á completa satisfacción, la personalidad tanto de mi principal como de esta representacion y el reconocimiento que á su fabor tiene consignado el Tribunal Superior en sus dos primeros considerandos, únicos relativos á tal extremo.

Y si alguna duda podia cabernos, nos la desvaneceria por completo el contenido final del Considerando que está mereciendo nuestro estudio y atención: Continúa y termina S. E. el Tribunal Superior" pero no el despacho de la ejecucion si la demanda contiene los requisitos prevenidos en el artº 945, y se apoya en uno de los titulos espresados en el 941."

¿Cuales son S. Juez, los requisitos que previene el artº 945 de la Ley de Enjuiciamiento Civil? Pasamos á examinarlos.

Dice el artº 945 citado "La demanda ejecutiva se formulará en los términos preveni-

dos para la ordinaria, y contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos".

Ahora bien, ¿cuales son los requisitos prevenidos para la demanda ordinaria? Veámoslos y apliquemoslos al presente caso. El art.º 225 de la ley de Enjuiciamiento Civil, díce "Además de lo que queda prevenido en el artículo anterior, deberá acompañar el actor con su demanda: 1.º los documentos en que funde su derecho. Si no los tiene á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales". Y como quiera que indudablemente uno de los fundamentos de su derecho, lo es el documento que acredita su personalidad, puesto que segun el art.º 18 de la ley citada, en sus disposiciones generales, "debe acompañarse con la demanda ó contestacion: 1.º el poder que acredita la personalidad del Procurador, siempre que este intervenga; y 2.º el documento ó documentos que acrediten el caracter con que el litigante se presente en juicio, en el ca-

12 Carrera 392.

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

N. 0.256.379

dos desde el otorgamiento de dichos pagarés y claros, que no habiendo sido satisfechos ni al acreedor principal Doña Monserrate Calzada, ni á sus derechos-habientes, sus menores hijos, les asiste hoy el indisputable derecho de reclamarlos en union de la cantidad principal, como ya tiene reconocido el Tribunal Superior en su Tercer considerando de la Sentencia obrante al fol. 51 de estas actuaciones, dada su indisputable liquidez.

En corroboracion y apoyo de cuanto hemos dejado expuesto citaremos, aunque innecesaria, la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 31 Enero de 1868, por cuyo precepto, "El deudor viene obligado á abonar á su acreedor el interés pactado en el préstamo, interin no devuelva el capital recibido ó estinga la obligacion por alguno de los medios establecidos en las leyes"; Ha devuelto el S. Zalduon-

do el capital que le prestara Doña Mon-
serrate Balzara en veinte y dos de Mayo
de mil ochocientos setenta y cuatro y en
primero de Junio de mil ochocientos
setenta y cinco, constante de los pagarés
acompañados? No: de lo contrario puede
y debe probarlo. ¿Hay intereses convenidos?
Si: los del uno y medio mensual, por
mensualidades o ratas vencidos. ¿Han sido
satisfechos por el deudor? No: de lo contra-
rio debe y puede probarlo.

En su virtud es temeraria é impro-
cedente la pretension de nulidad que se
solicita, habiendo merecido por parte de
esta representacion, mayor estension en el
debate de la que realmente le correspondia
atendida a su escasa importancia.

Reasumiendo pues cuanto se ha
dejado espuesto, pasamos á formular los
hechos y fundamentos de derecho que sir-
ven de apoyo á esta contestacion, por mas
que dicha formula no sea necesaria en el
tramite en que se encuentran estos au-

Carnerá

593.

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

N. 0.256.380

Tos.

"Hechos"

Reproducimos todos los expuestos en nuestra demanda ejecutiva adicionados con los siguientes:

1º Que con la demanda ejecutiva se acompañó debidamente bastanteado, el poder que en veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve otorgara Don Ezequiel Calzada, en su carácter de tutor de los menores hijos impúberes de Doña Monserrate Calzada, nombrados Alfredo, Concepcion y Javier Perez de Tudela y Calzada.

2º Que en dicho poder se da fé por el Notario autorizante de la existencia del juicio de ab-intestato de Doña Monserrate Calzada en el que le fué discernido á Don Ezequiel del propio apellido el cargo de tutor de los menores Tudela y Calzada por auto de veinte y dos de Mayo del año próximo pasado, dictado por el Juez de este Partido Don José Y. Reyes, habiéndolo tenido

á la vista y a él remitiese el Notario Don Eugenio de Torres, que reune en su persona las dos fes: la pública y la judicial.

3º Que por el tribunal Superior ha sido reconocida la personalidad jurídica de mi principal, en los dos primeros considerandos de la sentencia obrante al fol. 58 y siguientes de estos autos, dando por cumplidos por esta representacion los requisitos prevenidos en el artº 945 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o sea los que requiere el artº 225 de la propia ley y su correlativo el 18 de las disposiciones generales.

4º Que al fol. 156 y siguientes, corre agregado á estos autos el acta íntegra del discernimiento del cargo de tutor hecho á fabor de mi principal Don Ezequiel Calzada, cuya agregacion se solicitó y se decretó con anterioridad á ser entregados los autos al ejecutado para formalizar la oposicion.

5º Que Doña Monserrate Calzada falleció en el mes de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, habiendo sido nombrado

6 Carrera 580.

N. 0.256.247

tienen que recurrir para poder desempeñar debidamente el desempeño de su cargo, obrar dentro de sus límites y no crear responsabilidades debidas á inexcusables descuidos ó voluntarias extralimitaciónes, á los preceptos consignados en el tít 16 Part. 3ª cuyas leyes regulan en todo y por todo cuanto á la persona del impuber se refiere, así como tambien á la persona del tutor ó guardador del mismo. De ahí pues, que el tutor en sus actos como á tal debe ajustarse á los referidos preceptos, discernido que le sea el cargo por juez competente, recibiendo de manos de la ley y no del juez, las facultades inherentes á su cargo, es decir, que sus atribuciónes son ex lege, no ex judice.

Sentado el precedente principio de derecho, de indiscutible certeza, facil nos será probar que mi principal, en su carácter de tutor de los menores hijos de Doña Monserrate Balgada, al otor-

gar á fabor de esta representacion el poder que
legitima mi personalidad, no hizo mas que e-
jercer una de las facultades que la ley concede
á los tutores referente á la administracion, cus-
todia y conservacion de los bienes ó sea de los
menores, haciendo por si mismo las deman-
das ó defensas judiciales y los contratos que
convinieren al huérfano, valiendose para ello
de las personas que la ley fija y determina
segun su naturaleza y cuantia. El tutor
pues Don Ezequiel Calzada, complemento de
la personalidad juridica de los menores hijos
de Doña Monserrate Calzada, no permitien-
dole la ley de Enjuiciamiento Civil por el pre-
cepto contenido en su art.º 13, demandar per-
sonalmente los derechos de sus pupilos pro-
venientes de su difunta madre Doña Monse-
rrate, otorgó, en cumplimiento del antes cita-
do articulo y su precepto, poder general á
pleitos á fabor de él Pror Don Tomas Carre-
ra, cuyo poder, debidamente bastanteado,
fué acompañado por esta representacion
en su primer escrito preparatorio de la eje-

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

N. 0.256.248

cucion presente, obrante por cabeza de estas ya voluminosas actuaciones.

¿Puede negar el ejecutado que dicho poder fué acompañado con la demanda ejecutiva y aun antes al prepararla?

Ni puede negarlo el ejecutado, ni lo ha negado el Tribunal Superior, ni lo negará el Juzgado sin duda, á los efectos de este debate.

La cuestion capital pues, versa sobre la personalidad que ostenta Don Ezequiel Calzada en su caracter de tutor; pretendiéndose por el ejecutado que no ha sido acompañada con la demanda el documento que acredita la tutela con que ha presentado en este juicio y como representante de los menores Calzada, sufriendo con ello un grave error de derecho que le demostraremos muy fácilmente.

Verdad es que el artº. 18 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en sus disposiciones generales, preceptua que á toda demanda ó contestacion debe e

V 0256248

acompañarse, además del poder que acredite la personalidad del Procurador, cuando éste interviene, el documento ó documentos q[ue] acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación; pero para que dicho precepto se cumpla es necesario que existan términos hábiles para ello.

Se comprende perfectamente, que por ejemplo si un apoderado generalísimo otorga poderes como á tal, sea necesaria la presentación del poder generalísimo que le autoriza para ello; se concibe fácilmente, que si un socio gerente de una sociedad contrata en nombre de ésta, tenga que exibir la escritura de sociedad que le reconoce aquel carácter; estamos conformes, en una palabra, en que el que no contrata ni se obliga en su nombre, sino en el del un tercero, justifique debidamente su representación; pero en el caso de autos no lo creemos de igual suerte, puesto que es imposible la presentación de un documento tal como lo requiere el artº. 18 de la Ley citada. Nos explicaremos.

Sa-

N. 0.256.371

cutiva que interpusiere contra los Sres. Ritter y Zaldúondo y que no son otros que los consignados en los art.s 18 y 225 de la ley citada; he ahí, en fin, porqué decretó la ejecución apesar de haber sido denegada por el Juez inferior y despues de haber merecido un detenido estudio la personalidad de mi principal.

Despues de cuanto dejamos espuesto, basta la simple lectura del poder que obra por cabeza de estas actuaciones para quedar demostrada y probada de una manera evidente y clara la personalidad de mi principal. En dicho poder se dice "Don Ezequiel Calzada en su carácter de tutor y Curador ad bona de los menores Don Alfredo, Doña Concepcion y Don Javier Perez de Tudela y Calzada, cuyo cargo le fué discernido por el Señor Juez de Primera Instan-

cia de este partido Don José F. Reyes, y ante mí como Escribano del mismo en auto de veinte y dos de Mayo último recaído en el intestado de Doña Monserrate Calzada, el cual tengo á la vista y á él me remito, da y confiere su poder tan amplio, cumplido &c al Procurador de este Juzgado Antonio Barrera para &c".

Clara y evidentemente probada está pues la personalidad de mi principal, y no se acompañó documento alguno con la demanda: Primero, porque no era necesario para saber las facultades que como á tal tutor tenía, puesto que estas las consignan las leyes del tit. 16 Part. 3ª; Segundo, porque el único documento que podía presentarse era el juicio de ab-intestato, que tuvo á la vista el Notario y á él se remitió en el momento de autorizar el poder acompañado; y 3º porque en el poder se hace relación fiel y exacta de todo lo conducente á la existencia del discerni-

N. 0.256.372

miento del cargo en virtud del que se otorgaba el poder obrante por cabeza de actuaciones.

Y á mayor abundamiento, el espíritu y letra de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Abril de 1873, nos corrobora en nuestra aseveracion ó sea de que no era necesaria la presentacion de documento alguno en el caso de autos, porqué desde el momento en que en el poder acompañado da el Notario fé de la existencia del juicio de ab-intestato, asi como del cargo de tutor discernido en el mismo á mi principal, asi como del Juez que lo discernió, claro es, que se hace innecesario ulterior comprobacion.

Sin perjuicio de cuanto se ha dejado alegado, habiendonos ajustado en nuestras apreciaciones á ley y estricta justicia, nos

ocuparemos, para dejar terminado el debate en lo que se refiere á la falta de personalidad escepcionada por el ejecutado, del principio jurídico que arranca de la sentencia del tribunal Supremo en su sentencia de 17 Abril de 1861, que sirvió de fundamento á esta representación para solicitar y obtener de V.S. la agregacion á estos autos del testimonio íntegro del discernimiento del cargo de tutor hecho á favor de mi principal.

Como quiera que la falta de personalidad no afecta al fondo sino á la forma del procedimiento, el tribunal Supremo en su jurisprudencia sentada en varias sentencias de casacion ha consignado el principio de que dicha falta de forma es subsanable, siempre que se haga en tiempo oportuno, señalandose para el juicio ejecutivo, el momento en que se opone el deudor á la ejecucion, es decir, antes de que se le entreguen los autos para formalizar la oposicion

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

N. 0.275.271

el mismo dia y siendo las tres de la tarde
me constituí en la Casa de comercio de los Señores
Gonzales y Mendez y teniendo presente á Don
Domingo Mendez que dijo ser socio gestor
de dicha Sociedad le notifiqué con lectu-
ra y copia el Auto que antecede. Enterado
requirió al Portero para su cumpli-
miento, Comisionando para la designacion
de los bienes que se han de embargar á
Don Juan Benito Juviño, dependiente y
apoderado que es de la expresada So-
ciedad: firma y sale la Comision á
practicar el embargo; de todo lo que cer-
tifico = Enmendado = teniendo = Vale = Entre líneas
Casa = Vale   Domingo Mendez

Alvarez

En el mismo dia en cumplimiento de lo dis-
puesto por el señor Juez, el Portero Don

8

Francisco José Lebron asistido del infras-
crito Secretario se constituyó en la ca-
sa de Comercio de Don Manuel Sua-
rez, cita en la Calle de "El Comercio"
de esta poblacion, y en presencia de los
testigos Don Justiniano Artigues y Don An-
tonio Bonet, requirió al espresado Sua-
rez para que pagase ó diese fianza
bastante á responder de la suma de
treinta y cinco pesos ochenta y dos centa-
vos que adeuda á los Señores Gonzales
y Mendez, segun el documento estrajudi-
cial que vá por cabeza, haciendole saber
que de no pagar ó dar la fianza es-
presada se trabaria embargo preven-
tivo en los bienes que designara el
Don Juan Benito Garino, apoderado
de la referida sociedad; y como manifes-
tara no tener dinero efectivo con que
pagar en el acto, ni menos le era po-
sible presentar fianza alguna, de
señalamiento del Garino se trabó em-
bargo preventivo en un bocoy de azucar
conteniendo cuatro qq azucar; tres cajas con

N. 0.275.272

y con cien libras de cafe y noventa y uno de tripa,

tabaco en ramas, y cinco garrafones de á cin-
co galones y seis damesanas de á tres
galones rom. Con color, dos garrafones
de á trece cuartillos rom y tres esteras ya-
rey, los cuales fueron depositados en
poder de Don Cristóval Vallecillo quien
fué nombrado de conformidad de am-
bas partes y aceptó el encargo como
depositario real y bajo su pena.
Con lo que se terminó la diligencia,
firmando todos los concurrentes despues
de tres horas de ocupacion = Enmen-
dado = Cristóval Vallecillo = Entre-
líneas = Con cien libras de Cafe
y noventa y uno de tripa = Vale =

~~Antonio Bonet~~ Cristóval Vallecillo

Justiniano Rodriguez

Manuel Fuertes — Gonzalez Mendez

[illegible]

Jose Lebron — José Jiménez

En

10 el mismo dia hago Constar que los Se-
ñores Gonzales y Mendez han satisfecho en
el correspondiente papel cinco pesitos de
multa por haber presentado el documento
que encabeza en papel comun y ademas
han reintegrado el correspondiente papel
Certifico

Alvarez

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

N. 0.066.240

Señor Juez de Prim.a Inst.a

Don José Calixto Rafandas, Procurador de número de este Juzgado y apoderado de Don Juan Zaldriondo, ante V.S., en los ejecutivos que le sigue Don Ezequiel Calzada en su concepto de tutor y curador de los menores hijos de Doña Monserrate del propio apellido, como mejor proceda digo: Que se me ha notificado la providencia dictada por V.S. en quince del corriente mes, por la cual se ha servido declarar sin lugar la reposicion que solicité, de la providencia del diez del actual, en la que se mandó requerir a mi principal para la entrega de los tres mil pesos con el fin de proceder á su depósito en Arcas Reales.

Esa providencia, hablando con el debido respeto, es gravosa y perjudicial á los intereses de

mi representada, y por tanto en tiempo y forma la interpolo para ante S. E. la Real Audiencia del territorio. En su virtud, ocurro

Suplicando á V.S. se sirva admitirme libremente y en ambos efectos, la apelacion que desde luego establezco, disponiendo la remesa de los autos al Superior invocado, previa citacion y emplazamiento, por el termino que V.S. juzgue necesario: pido justicia que juro con costas. Humacao diez y siete Abril mil ocho cientos ochenta.

Hono. Ciu. copias inmas. tutos

Ldo. José Saltrain Delano

José C. Rapenda

Con copia de este escrito impe. so veinte centavos

Dilig.ª En diez y siete de Abril me fué presentado este escrito por el Procurador que lo suscribe y lo reservo para dar cuenta por haber pasado la hora del despacho: doy fé.

Torre

Treinta cent.s

Dilig.ª En diez y nueve de Abril y no antes por ser feriado el dia de ayer doy cuenta y fé.

Torre

quince cent.s

N. 0.276.583

incluso sus demandantes los que han acep-
tado recibir por su reclamacion veinte y
cinco pesos dentro de un plazo con una
garantia por esta suma y la de las costas.
Así se espresó firmando con los concurren-
tes de todo lo que certifico

C. Vallecillo   Manuel Suarez

Justiniano Artiguez

José Beltran

Seguidamente el Portero trabó embargo en los
bienes que preventivamente se habian en-
predichos al propio Don Manuel Suarez
notificandole con lectura y copia el infras-
crito Secretario el auto del Señor Juez y
como Don Cristóval Vallecillo manifesta-
se no ser conforme en continuar con el
deposito de los efectos embargados anterior-
mente el Don Manuel Suarez se cons-
tituyó en depositario de ellos entregan-
doles los mismos efectos embargados el Vallecillo ~~xxxxxx~~
~~xxxxx~~ que fueron noventa y cuatro libras
de Cafe, cien libras tripa cinco garrafones
de á cinco galones ron y seis damesanas
de á tres galones, dos garrafones de á trece
cuartillos, tinaja de ron tres esteras y arez y cuatro quin-
tales azucar quedando advertido de que no
puede disponer de ellos los que ofreció tener
á disposicion del tribunal. Con lo que

22

se terminó el acto firmando los concurrentes de que certifico = Testado = anteriormente = no vale = Enmendado = el Valleicillo = Entl.^e también = de vain = Vale =

C. Valleicillo — Manuel Suarez

Justiniano Artiguez

Ant.^e

José J. Alvares

En ocho de Mayo corriente ante el Señor Juez municipal Lcdo Don Leonardo Aponte y del infrascrito Secretario comparecen Don Domingo Gonzales de una parte en representacion de la Mercantil "Gonzales y Mendez" y de la otra parte como demandado Don Manuel Suarez y el primero dijo: que tiene arreglada con el segundo la reclamacion de los treinta y cinco pesos ochenta y dos centavos importe del vale que corre en este expediente habiendole satisfecho el montante de las costas causadas y en su virtud pide que se dé por terminado dicho expediente y se declare alzado el embargo de los efectos quedando habilitado el Suarez en cuyo poder quedaran depositados para que disponga de ellos libremente. Don Manuel Suarez, hizo la misma manifestacion y el Señor Juez accedió á lo solicitado por las partes declarando desembargado los efectos que por los Señores Gonzales y Mendez se le hubieran entredichado á Don Manuel Suarez quien como depositario que es de aquellos se dió por recibido á su satisfaccion y contento sin tener nada que alegar ni pedir. Con lo que se terminó la